

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, sábado 20 de julio de 1907

NÚMERO 17

CONTENIDO

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 142

A la una y media de la tarde del día ocho de agosto entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago:

1º.—Finca número siete mil trescientos diez y ocho, folio quinientos setenta y tres, tomo ciento treinta y uno, asiento tres, que es terreno inculto, situado en el punto llamado Colorado, jurisdicción de Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, y lindante: Norte, potrero de Manuel Mata; Sur, tierras del mismo Mata y de Saturnino Núñez; Este, tierra del mismo Núñez; y Oeste, potrero de Santana Sánchez. Mide 7 hectáreas, 19 áreas, 47 centiáreas, 84 decímetros y 3 milímetros cuadrados.

2º.—Finca número 12,319, folio 473, tomo 245, asiento dos, que es potrero situado como el anterior y que linda: Norte, propiedad de Jesús Ortega y Clemente Monge; Sur, ídem de Manuel Mata Rivas; Este, ídem de Santana Sánchez; y Oeste, calle en medio, ídem de herederos de Fructuoso Núñez y herederos de Saturnino Núñez. Mide 10 hectáreas, 83 áreas, 28 centiáreas y 88 decímetros cuadrados.

La primera finca descrita pertenece por iguales partes a los inhábiles Estéfano y Regina Mata Sánchez, mayores, solteros y de este vecindario, y en la segunda finca son dueños éstos, por partes iguales, de un derecho de ₡ 720-50, proporcional a mil setecientos cincuenta colones en que fué valorada dicha finca. La base para la primera finca es la suma de novecientos colones y para el derecho en la segunda la de cuatrocientos colones. Una y otra no tienen gravámenes y se venden para colocar su producto a interés, previa información de utilidad y necesidad recibida en el juicio de curatela respectivo.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 15 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v 3—₡ 6-35

Nº 143

A la una de la tarde del día 8 de agosto entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago:

Primero.—Finca número 20,179, asiento 3, folio 441, tomo 648, que es potrero con una casa de habitación en él ubicada, sitios en el Ojo de Agua distrito cuarto de este cantón, cuyos linderos son: Norte, propiedad de Juan Soto; Sur, calle en medio, ídem de David Bejarano; Este, ídem de Luis Cerdas y Ramón Roque Sánchez; y Oeste, ídem de Pedro Granadas.—Mide el potrero 1 hectárea y 30 áreas; y la casa 9 metros de largo por 6 de ancho.

Segundo.—Un derecho de ₡ 288-15, proporcional a ₡ 350-00 en que se valoró la finca número 20,180, folio 445, tomo citado, asiento 2, que es potrero situado en Cipreses, distrito 4º de este cantón, lindante: Norte, terreno de Eusebio Rodríguez; Sur, calle en medio, ídem de herederos de Miguel Sánchez; Este, calle en medio, ídem de Fortunato Sanabria, Adelfino Castro y Juan Soto; y Oeste, ídem de Soledad Martínez. Mide 3 hectáreas y 50 áreas.

Los bienes descritos no tienen gravámenes; pertenecen a la menor María Barquero Garita, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario; y se venden en virtud de autorización dada en el expediente de tutela de la misma, sirviendo de base para la finca la suma de ₡ 300-00 y para el derecho la de ₡ 288-15.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 12 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v 3—₡ 5-65

Nº 146

A la una de la tarde del dieciséis de agosto entrante re-

mataré al mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo quinientos ochenta, folio doscientos, número treinta y tres mil novecientos trece, asiento uno, que es cafetal, situado en Aserri, como de dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Manuel Hidalgo Fallas; Sur, calle en medio ídem de Gabriel Díaz; Este, calle en medio ídem del mismo Díaz; y Oeste, terreno de herederos de Manuel Rojas.—Pertenece a Vicente Cárdenas, único apellido, mayor, casado, agricultor y vecino de Aserri, quien lo hipotecó a Gabriel Vargas, único apellido, mayor, casado, artesano y de este vecindario, en garantía de seiscientos colones intereses y costas, según consta en el Registro de Hipotecas, tomo cuarenta y uno, folio doscientos treinta y dos asiento treinta mil doscientos ochenta y seis.

Se remata en ejecución del señor Vargas contra el deudor para el pago de su crédito, sirviendo de base seiscientos colones. Será cancelado el gravamen dicho, que es el único que tiene.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José, 12 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.

Srio.

3 v. 3 ₡ 4-30

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 174

María Hernández Sánchez, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina del barrio de San José de San Rafael de esta provincia, como albacea provisional del señor Juan Badilla Bonilla, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en nombre de dicho causante, las fincas siguientes: 1ª Terreno de sembrar maíz, sito en los Angeles del nuevo cantón de San Rafael de esta provincia, constante como de 6988 metros, 96 decímetros cuadrados. Lindante: Norte, propiedad de Macedonio Benavides; Sur, ídem de Diego Hernández, calle pública en medio; Este, ídem de Lorenzo Esquivel; y Oeste, ídem de Francisco Hernández. Vale como ₡ 150-00. 2ª Terreno de café, sito en San José de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia, constante como de 3495 metros cuadrados. Lindante: Norte, propiedad de Agustín Badilla; Sur, ídem de José Solís; Este, ídem de Gregorio Hernández; y Oeste, ídem del mismo Solís. Vale ₡ 150-00. 3ª Casa de adobes y teja de barro, de ocho metros de frente por igual fondo, con el terreno en que está ubicada, cultivado de café y constante como de 874 metros cuadrados. Lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de José María Alvarado; Sur, Este y Oeste, ídem de doña Delfina Zamora. Vale como ₡ 125-00. Situada como la anterior finca. 4ª Terreno de Pastos en Santa Lucía de Barba, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, constante como de 3495 metros cuadrados. Lindante: al Norte, con propiedad de Juan Salas; Sur, ídem de Ramón Matamoros; Este, ídem de Joaquín Ramírez; y Oeste, ídem de Tomasa Valerio. Vale como ₡ 25-00. No tienen gravámenes y las adquirió por herencia de su padre Manuel Emilio Badilla, habiendo adquirido en parte la tercera finca por compra a Agustín Badilla.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 17 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v 1—₡ 6-35

Nº 135

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Guadalupe Araya Cruz, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pablo de esta jurisdicción, solicitando información posesoria de las fincas siguientes:

Primera: constante como de seis hectáreas, cultivada en parte de café, parte de potrero y parte de rastrojo, lindante: Norte, con terrenos de Celestino Venegas; Sur, con terreno de Ramón Blanco; Este, con propiedad de Emilio Araya; y Oeste, con propiedad de la compañía de Antolino Gamboa. La hubo por compra a Emilio Araya Jiménez, y vale ₡ 125-00.

Segunda: constante como de tres hectáreas y media, cultivada de pasto, lindante: Norte, propiedad de Pedro Rivera; Sur y Oeste, con propiedad de la sucesión de José Muñoz, y por el Este, terrenos del petente Araya Cruz; vale cien colones y la hubo por compra a Joaquín Blanco. Ambas fincas están libres de gravámenes situadas en San Pablo de Tarrazú y dice el petente haberlas poseído por más de diez años quieta, públicamente, sin interrupción.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Tarrazú, San Marcos, 4 de julio de 1907.

JOSÉ Mª MORA

TOBIÁS UMAÑA

VICENTE Mª MORA A.

3 v. 3 ₡ 3-90

Nº 140

A este despacho se ha presentado Antonio Azofeifa, de único apellido, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, pidiendo información de posesión de las fincas siguientes: Primera: terreno situado en el punto llamado "Rico Salto", de la villa de Pacaca cantón de Mora, provincia de San José, como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados, cultivado de café, potrero y caña; linda: al Norte y Oeste, propiedad de Arturo Martell. Segunda: Terreno situado en esta villa de Pacaca, cantón y provincia citados, como de veinte metros de frente por veinte de fondo, con una casa de habitación en él ubicada, lindante: Norte, propiedad de Pedro Ramírez y Francisco Castro; Sur, propiedad de Timoteo Umaña; Este y Oeste, propiedad de Mercedes Salazar, calle en medio por el primer viento, cultivo de café.

Las fincas anteriores, libres de gravamen, las hubo el petente por compra a José Rojas Vargas, la primera, a Luisa Artavia, la segunda; asegura haberlos poseído por más de diez años, las estima en cincuenta colones cada una.

Publico el presente, para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, mayo 16 de 1907.

L. MUÑOZ V.

J. MORALES R.

Srio.

3 v. 2 ₡ -1-30

Nº 148

Claudio Brenes Garita, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Andrés del cantón de Tarrazú, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: terreno cultivado de café, caña de azúcar, potrero y montes, con una casa de habitación y un rancho con un trapiche de madera y una paila en él ubicado, sito en el barrio de San Andrés, del cantón de Tarrazú de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de David Castillo; Sur, propiedad de Ignacia Flores y calle en medio, propiedad del solicitante; Este, propiedad de los herederos de Manuel Ortiz, y del finado Máximo Castillo; y Oeste, propiedad de Pedro Arias, calle en medio, y la quebrada del Salto. Mide el terreno, dos hectáreas cuarenta y cuatro áreas setenta y una centiáreas, y treinta y seis decímetros cuadrados, poco más o menos; la casa de habitación, siete metros quinientos veinticuatro milímetros de largo por tres metros setecientos sesenta y dos milímetros de ancho; y el rancho, como seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de largo por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho. La adquirió el compareciente, el terreno, por compra a Máximo Castillo Prado y a Lorenza Jiménez, único apellido, y la casa y rancho con su trapiche, por haberlos construido de su propio peculio; está libre de gravámenes y vale seiscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil, San José, 22 de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v. 2 ₡ 5-20

Nº 149

Máximo Zeledón Jiménez, mayor, casado, artesano, artesano, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno situado en esta villa, cultivado de café, con una casa en él ubicada, constantes, el terreno, de veinte metros de frente por veintiocho de fondo y la casa siete metros de frente por doce de fondo, de bahareque y teja de barro; lindantes: Norte, propiedad de Ramón Cirilo Zeledón, calle real en medio; Sur, propiedad de Blasa Barbosa; Este, ídem de Víctor Jiménez y Oeste, calle en medio terrenos de Guadalupe Arias y Rafael Méndez. Está libre de gravámenes y vale quinientos colones.

Se publica este edicto para los fines de ley.

Alcaldía única de Goicoechea Guadalupe, 17 de julio de 1907.

SAMUEL GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ,

Srio.

3 v. 2—₡ 2-60

Nº 154

Eliás López Mora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserri, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, las fincas que se describen así: primera: terreno de café con una casa en él ubicada, compuesta de sala, cuarto y cocina, sito en la villa de Aserri, cantón de esta provincia, constante el terreno de sesenta y ocho áreas, y la casa de doce metros de frente por nueve de fondo; lindante: Norte, propiedad de Teófilo Cerdas; Sur, ídem de Fermín López; Este, ídem de Juan Valverde, río Cuyubres en medio; y Oeste, calle en medio, propiedad de Manuel Abarca. Vale mil setecientos colones, de

os cuales corresponden setecientos á la casa. Segunda: terreno de café y caña, sito en la villa de Aserri, cantón de esta provincia, constante de setenta áreas, lindante: Norte, propiedad de Josefa Velverde; Sur, ídem de Andrés Corrales; Este, ídem de Zacarías Corrales y Vicente Fallas; y Oeste, calle de entrada en medio, propiedad de Miguel Valverde. Vale trescientos colones. Ambos los hubo el compareciente por compra á José López Chinchilla.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Juzgado 2º Civil, San José, 12 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v 2—C 4-05

Nº 168

Jesús Mora Mora, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, ante mí, pide información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de potrero, situado en San Antonio, distrito 1º, cantón 3º de la provincia de San José, que mide tres áreas; lindante: Norte, terreno del petente; Sur, río Damas en medio, ídem de Mariana Mesén; Este, ídem de Mariana Mesén; y Oeste, ídem de José Mora.

Alcaldía única del cantón de Desamparados.—17 de julio de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,
Srio.

3 v. 2—Cj. 2-00

Nº 175

Ramón Quesada Cortés y Juaquina Cedeño Mata, mayores, cónyuges, agricultor el primero, de oficios domésticos la segunda, de este vecindario, solicitan título supletorio de una casa y solar, situados en Dulce Nombre, del barrio de San Francisco, distrito sexto de este cantón, constantes: la casa, que es de adobes, madera redonda, cubierta con teja de barro, de 10 metros 32 milímetros de frente, por 7 metros 524 milímetros de fondo; y el solar, que está cultivado de café y plátanos, 30 metros 96 milímetros de frente, por 31 metros 350 milímetros de fondo, con los siguientes linderos: Norte, solar de la sucesión de Nicolás González; Sur, con casa y solar de Ramona Cedeño Mata; Este, casa y solar de José Coto; y Oeste, calle en medio, casa y solar de la sucesión de Domingo Cedeño.

Vale C 200-00 y no tiene gravámenes. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 18 de julio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v 1—C 3-35

Nº 173

Leonardo Sánchez Cárdenas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Atenas, en su carácter de albacea provisional de la sucesión de Ramón Sánchez Rojas y Gertrudis Álvarez Ruiz, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en nombre de la sociedad conyugal que formaron los causantes, la finca siguiente: terreno parte de montes y parte de agricultura, sito en el barrio de Jesús de la villa de Atenas, cantón quinto de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Aquilino Alpizar; Sur, ídem de Cecilio Sandoval; Este, quebrada de la Calabaza, en medio, propiedad de José María Sandoval, y con la misma quebrada en medio, en parte con ídem de Aquilino Alpizar; y Oeste, propiedades de Milton Donaldson y José Jhon, calle en medio, con este último. Mide como 90 hectáreas, 50 áreas, 70 centiáreas y 32 decímetros cuadrados.

Esta finca la hubieron los causantes por compra á Tomás Sandoval, la poseyeron por más de veinte años y vale mil colones.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil de Alajuela, 15 de julio de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,

Srio.

3 v 1—C 4-00

Nº 159

Rafaela Campos Miranda, mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente, para inscribirla en su nombre en el Registro de la Propiedad: casa de habitación, de pared de adobes, madera labrada y teja, de 7 metros 524 milímetros de frente, por 5 metros 16 milímetros de fondo, con el solar en que está ubicada, cultivado de café, situado en el centro de este cantón de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia, de 10 metros, 32 milímetros de frente, por 25 metros 80 milímetros de fondo, lindante: Norte, con propiedad de Martín Esquivel; Sur, ídem de Juan Chaverri, calle pública en medio; Este, con propiedad de María Camacho; y Oeste, ídem de Jerónima Campos.

Está libre de gravámenes. Adquirió el terreno por herencia de Juana y Ramona Miranda. Vale C 100-00.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 16 de julio de 1907.

J. FRANCO, JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,

Srio.

3 v 1 C 3-15

CONVOCATORIAS

Nº 171

A Octaviano Fonseca Poveda, se le hace saber: que en la ejecución que en esta Alcaldía, le sigue Constantino Albertazzi Albertazzi, en cobro de suma de colones, se encuentra el fallo que en lo conducente dice:

“Alcaldía única.—Paraiso, á las ocho de la mañana del cuatro de mayo de mil novecientos siete.—En la presente ejecución seguida por Constantino Albertazzi Albertazzi, mayor,

casado, artesano, italiano y de este vecindario, contra Octaviano Fonseca Poveda, mayor, soltero, artesano y vecino de Cartago.—Resultando.....Resultando.....Resultando.....Resultando.....Considerando.....Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas, fallo declarando que debe continuarse la ejecución hasta hacer cumplido pago al acreedor con los bienes embargados é ignorándose en la actualidad el domicilio del ejecutado, notifíquese á éste la presente sentencia por medio del Boletín Judicial. Son á cargo del ejecutado las costas personales y procesales del juicio.—Hágase saber.—Andrés Retana Muñoz.—Aristides Moya Carrillo.—Hermenegildo Meza.”

Es conforme

Alcaldía única del cantón del Paraiso.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

3 v 1—C 2-35

Nº 167

Convócase á todos los interesados en la sucesión de Pablo Varela Chavarría á una junta en esta oficina á las doce del día treinta y uno de este mes, para que en ella acuerden respecto á inventario y avalúo practicados, elijan albaceas definitivos y conozcan sobre reclamos pendientes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 15 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

3 v 2—C 2-00

Nº 144

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuario de Ramón Gallardo Navarro, que fué mayor, soltero, profesor de enseñanza y de este vecindario á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del dos de agosto entrante, para que conozcan acerca de la solicitud hecha para vender bienes de la mortual.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de la provincia de Cartago, 12 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 139

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convoco á todos los interesados en la mortual de Ramón de Jesús Morales y Carlota Rivera Montero, que fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y ambos de este vecindario á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día treinta y uno del presente mes.

Alcaldía única del Cantón de Mora, 10 de julio de 1907.

L. MUÑOZ V.

CARLOS HERNÁNDEZ M.

PEDRO MORA R.

3 v. 3—C 2-00

Nº 176

Convócase á los acreedores de la quiebra de Francisco Chinchilla, único apellido, á una junta que tendrá lugar en este Juzgado á las dos de la tarde del treinta y uno de los corrientes, con el objeto de nombrar curadores definitivo y suplente, y conocer de una solicitud del curador provisional.

Juzgado Civil de Puntarenas, 16 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

2 v 1—C 1-50

CITACIONES

Nº 156

Por segunda vez cito y emplazo, con dos meses de término, á todos los interesados en el juicio mortuario de Francisco Martínez Castillo, que fué mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial del 30 de mayo último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 2 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 178

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio mortuario de don Carlos Volio Llorente, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El segundo edicto fué publicado el cinco de junio de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—provincia de Cartago, 18 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 155

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en la mortuoria acumulada de Petronila y Ramona Guevara, que fueron mayores, solteras, de oficios domésticos y vecinas del Carmen de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, con prevención de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican.

El 2º edicto se publicó el 30 de mayo pasado en el Boletín Judicial.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 2 de julio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 157

Por segunda vez, cito y emplazo, con dos meses de término, á todos los interesados en el juicio mortuario de Salvador Chacón García, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cervantes, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el nueve de mayo próximo pasado

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 21 de junio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 152

Por primera vez, y con tres meses de término, cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Catalina Molina Núñez, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á este despacho á deducir los derechos que tuvieren, con prevención de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

Fernán Garita, único apellido, nombrado albacea provisional de la sucesión, á las nueve de la mañana de hoy, presó el juramento de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 10 de junio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 170

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados desconocidos en la mortuoria de Juana León Hernández, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término señalado se presenten á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía de San Mateo, 15 de julio de 1907.

LEONIDAS CASTRO R.

Joaquín Méndez

SIMEON Mª MORALES

1 v—C 1-00

Nº 172

Por primera vez y con tres meses de término, contados desde la publicación del presente edicto, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Carlos Rucavado Monterrosa, que fué mayor de edad, soltero, artesano y vecino de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Julio Rucavado Monterrosa, aceptó el cargo de albacea provisional á la una y cuarto de la tarde del diez y siete de este mes, y juró el cumplimiento de su cargo.

Juzgado 1º Civil.—San José, 18 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,

Srio.

1 v—C 1-00

Nº 177

Por tercera vez cito y emplazo, con un mes de término, á todos los interesados en el juicio mortuario de Paula Masís Aguilar, que fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos, y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial de cinco de mayo último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia, provincia de Cartago, 17 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARIN,

Srio.

1 v. 1 Cj. 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito al testigo Amadeo Porras, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Santa Ana, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue, contra Guillermo Mora por atentado contra la autoridad en perjuicio de Juvenal Venegas.

Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 29 de julio de 1907.

JOSÉ Mª MORA

ESPIRIDIÓN LÓPEZ

MANUEL VARGAS

Cito y emplazo á Aparicio Gómez Villalobos, mayor, casado, agricultor, que fué vecino del barrio de El Rosario de este cantón y cuyo domicilio actualmente se ignora, para que dentro de nueve días comparezca ante este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por amenazas de atentado en perjuicio de Eustaquio Chaves González.

Alcaldía de Naranjo, 3 de julio de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN,

Srio.

3 v.—3

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Eloy Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que se presente á esta alcaldía á rendir declaración en la sumaria seguida para averiguar el delito de incendio del palacio municipal y casa de escuela de varones de esta ciudad.

Alcaldía de Esparta.—29 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.

Srio.

Cítase al señor Manuel Sáenz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa por hurto á don Patricio Carvajal Arriola con los apercibimientos de ley si no lo verifica.

La filiación de dicho señor es como sigue: pequeño de estatura, más grueso que delgado, nariz larga, color blanco, bastante pálido, no tiene barba, usa bigote, calzado y de oficio zapatero.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 8 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,

Srio.

3 v.—3.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Manuel Chavarría, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa seguida á José Guido, por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,

Srio.

Al procesado Joseph Bird Gail, mayor de edad, soltero, albañil, jamaicano, vecino de Piuta de esta jurisdicción se le hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de perjurio cometido en perjuicio de William Johnson se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Limón á las dos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete. No habiéndose presentado el reo Joseph Bird Gail, cítesele por edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que en el término de doce días comparezca á este despacho á cumplir la pena de presidio y accesorias que le han sido impuestas por sentencia firme, advirtiéndosele que si no lo hiciere será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Franco. Torres F.—E Jiménez Dávila.—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón á las tres de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA.

Srio.

Cito con nueve días de término, á Juan Chaves Montes, mayor, soltero, agricultor, vecino del barrio de San Miguel de este cantón, y cuya residencia actualmente se ignora, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, á reconocer la encarcelación que se le ha decretado en la causa que contra él se sigue por abandono del destino de Juez de Paz Civil del citado barrio, y á rendir su declaración indagatoria, con el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de Naranjo, 6 de julio de 1907.

PAULINO SOTO

SIMÓN GUZMÁN

Srio

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Manuel Z. C. y José Bonilla, ignorándose los dos apellidos del primero, y el segundo de éste; lo mismo que su vecindario, para que se presenten ante esta autoridad á declarar en causa que se instruye por robo en perjuicio de Lidia Coto.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, 9 de julio de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,

Srio.

3 v.—3

Antonio María Soto, Alcalde primero del cantón central de San José, cita á Nicolás Siles, quién es mayor, de oficio carpintero y vivió en San Pedro del Mojón de ésta, para que dentro de quince días á partir del día de la publicación de este edicto, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria por robo en daño de Jaime Moreno Moore.

Alcaldía primera San José, á diecisiete de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MORA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F.

DOMINGO MONTESINO S.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al reo Isolino León Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente en esta alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estupro cometido en perjuicio de la menor Juana Jacoba Carmona Campos, esto, en horas de oficina, bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, julio 16 de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES O.

Srio.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, al reo ausente Ramón Atencio, se hace saber la sentencia que literalmente dice:

"Juzgado del Crimen.—Liberia, á las dos de la tarde del día catorce de enero de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra los procesados Ramón Atencio y Andrés Molina Vargas, aquél ausente y de calidades ignoradas y éste de treinta años de edad, soltero, jornalero, vecino del Sardinal y residente en la Mina Tres Amigos, por el simple delito de abigeato cometido en dos novillos de propiedad del señor Gonzalo Ocón, mayor de edad, soltero comerciante vecino de la ciudad de Granada de la República de Nicaragua, habiéndose denunciado el delito por el señor Manuel Reyes, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Cañas, como apoderado especial del señor Ocón. El delito se cometió en las Las Juntas un domingo sin recordar la fecha el denunciante. En la causa han figurado como partes el representante del Ministerio Público don Carlos Villar, como defensor de Atencio, don Juan Vicente Bustos Baltodano, soltero, y de Molina sucesivamente don Francisco Faerron Suárez, abogado, y don Manuel Marín Soriano mayores de edad, casados y escribientes y vecinos de esta ciudad. En la causa se han corrido los trámites de ley y se encuentra en estado de sentencia para la que han sido citadas las partes; y

Resultando 1º

El señor Manuel Reyes "el 3 de marzo de mil novecientos tres, se presentó denunciando el delito en su carácter de apoderado especial del señor Ocón según consta del documento de que se ha tomado razón al folio dos vuelto al tres frente y vuelto, y el Alcalde del cantón de Cañas á las ocho de la mañana del cuatro de marzo citado, proveyó el auto cabeza de proceso y procedió á recibirle la declaración al denunciante, y éste se refirió á la denuncia en la cual refiere: que hará como tres meses se le habían perdido al señor Ocón varias reses según lo refiere el poder, las que están debidamente marcadas. Un domingo sin recordar la fecha, estando en su casa de habitación, vió que un individuo llamado Andrés Molina (á) algodón, llevaba dos novillos de los perdidos para Las Juntas á venderlos por recomendación de Ramón Atencio, los que compró para destazar don Joaquín Arroyo, dió parte á la autoridad de Las Juntas quien procedió á decomisar un cuero de los novillos y al depósito del otro; que sospechaba con fundamento ser autor del delito Atencio y Molina porque aquél tenía ocultas tres reses en un potrero de Salvador Hernández, las que quitó, y el segundo por haberlas vendido.

Resultando 2º

Que el mandante Ocón le confirió á su mandatario la facultad de recojer dieciséis novillos de su propiedad que quedaron extraviados en territorio costarricense desde la frontera con Nicaragua hasta San José á lo largo del camino público por donde arrear los ganados que vienen por Nicaragua y montes y fincas vecinas del dicho camino, los novillos están herrados con la marca diseñada en el poder que se ha tomado razón y en el cual se ha otorgado entre otras facultades la de acusar criminalmente

Resultando 3º

El testigo señor Joaquín Arroyo Alvarado, al folio cinco vuelto y seis frente, dice en su declaración que el día veinte de octubre de mil novecientos dos, como á las ocho de la mañana se presentaron en su casa los señores Andrés Molina y Ramón Atencio vendiéndole los dos novillos á que se refiere el denunciante por la suma de treinta y dos colones en que fueron comprados, y los vendedores entregaron la carta de venta á favor del señor Antonio Beita quien hizo el negocio por cuenta de Arroyo, quien al día siguiente destazó uno de los novillos y cuando se había vendido parte de la carne, el Agente de Policía de Las Juntas se presentó decomisando el cuero de la res destazada y la que le quedaba, diciéndole que lo hacía en virtud de declaración que había hecho el señor Manuel Reyes y ser los novillos robados á su dueño. El testigo Felipe

Rodríguez Ansaldo (folio 6 ft. y vlt.) expresa conocer al señor Reyes, quien siempre ha sido hombre honrado y de buena fama, capaz de decir verdad en cualquier sentido.

Resultando 4º

Santos Martínez Alvarengo (folios 6 vlt. y 7 ft.) declara: "que hace próximamente como seis meses que Ramón Atencio y Andrés Molina arreaban un novillo de propiedad de la persona que representa el señor Manuel Reyes hacia el punto denominado El Hotel de este cantón, con el fin de empotrarlo en uno de los potreros de don Salvador Fernández y á la vez lo llevaban marcado; he oído leer el escrito de denuncia del señor Reyes, el cual es cierto todo lo relacionado en él. Es cuanto sé y puedo declarar en este asunto. No conozco la conducta de Atencio y en cuanto á la de Molina, me consta ser de muy malos antecedentes.

Resultando 5º

Antonio Beita Gutiérrez (fol. 7 vlt. á 9 ft. y vlt.) expresa.

"Lo que sé y me consta es lo que paso á relatar: en la fecha que cita mi citante me encontraba en Las Juntas de Abangares de este cantón, en sociedad con el señor Joaquín Arroyo Alvarado en la compra de ganado, cuando es uno de los días del mes de octubre del año pasado llegó el señor Andrés Molina en compañía de Ramón Atencio á vendernos uos dos novillos negros con el fierro que aparece en las diligencias, en la suma de treinta y dos colones, como en efecto se trataron los susodichos novillos por la suma antes dicha y comisionándome mi socio Arroyo para que los citados Atencio Molina me hicieran á mi favor la carta de venta, la cual tengo á la vista. Es cuanto sé y puedo declarar sobre el particular. Advirtiéndome que uno de los novillos fué destazado por mí para el expendio público. Considero cómplice al señor Molina, pues Atencio fué el que trató y autorizó á Molina para que firmase la carta de venta á nombre de él. Sobre lo por mí relacionado pueden declarar los señores Juan Serrano y Juan Arroyo, quienes firmaron la carta de venta. Ignoro la clase de conducta de los señores Ramón Atencio y Andrés Molina.

Resultando 6º

Los testigos Teófilo Salas y Juan Serrano (fol. 9 vlt. á 12 vlt.) declaran; el primero dice: que hace próximamente seis meses ví amarrados unos novillos negros á que se refiere el denunciante por Ramón Atencio quien los tenía en un potrero de Salvador Hernández, contiguo á la habitación del citado Atencio que tiene éste en el caserío de Las Lajas de esta jurisdicción; que después supe que Atencio entregó esos novillos. Es cuanto sé y puedo declarar, y puede daclarar sobre este mismo negocio Santos Martínez y los más que éste cite. Ignoro la conducta de esos señores". El segundo expresa. "He tenido á la vista la carta de venta, y la firma que dice: "Juan Serrano", es de mi puño y letra, la que uso y acostumbro en todos mis actos públicos y privados, cuya carta de venta la firmé á instancia de Andrés Molina quien es el vendedor de los novillos á que se refiere en la citada carta de venta los cuales le fueron vendidos á Antonio Beita por haberlo autorizado el señor Joaquín Arroyo para que comprara los susodichos novillos, é hicieran en nombre de éste la carta de venta por ser Beita carnicero de Arroyo. Es cuanto sé y puedo declarar. Ignoro si hubieron cómplices auxiliares y encubridores."

Resultando 7º

El testigo Luis Obando Briceño (fol. 21) relata el hecho como sigue: "por la fecha del escrito que se me ha leído recuerdo perfectamente que viniendo de Las Juntas un día por el camino del paso de Las Lajas, al pasar por dicho lugar ví que estaban dos novillos mancornados, el uno, negro loro, cachos mochos, y el otro un poco más claro ó sea negro encerado, pelón, los cuales no me fijé si estaban herrados: dichas reses estaban amarradas á un palo y á cierta distancia del lugar donde estaban los novillos, encontré á los señores Ramón Atencio y Andrés Molina á quienes pregunté si ellos conducían aquellos novillos y me contestaron que sí, sin decirme á donde los llevaban, pero sí que eran de propiedad de ellos y en el acto fueron á levantar uno de los novillos que yo les avisé estaba caído y en mala disposición con peligro de ahorcarse, como dos horas más tarde regresé yo para Las Juntas y en el camino alcancé á los referidos Atencio y Molina quienes iban arreando los mismos novillos para Las Juntas; y no sé más, porque me quedé de camino en unas diligencias más y no llegué á Las Juntas ese día: después fué que supe que dichas reses se las habían vendido al señor Joaquín Arroyo y que don Manuel Reyes los reclamaba como de su propiedad, pues le habían sido robadas. De antecedentes de partes sé que el señor Reyes es persona honrada, que goza de buena reputación y su dicho merece crédito: creo de Ramón Atencio que es hombre de mala conducta y antecedentes y aun tengo ideas de que actualmente se halla en el presidio de San Lucas no sé por qué delito, pues así me lo contó su querida Ruperta Cuadra á quien ví en Puntarenas en el mes de agosto último; y de Andrés Molina no sé nada.

Resultando 8º

El indiciado en su declaración indagatoria (fol. 22) expresa: "que no sabe ni presume el motivo por que se le llama á declarar. A la pregunta que le dirigió el Alcalde instructor al examinarlo sobre si sabía que persona el

día veinte de octubre de mil novecientos dos, en compañía de Ramón Atencio le vendiera al señor Joaquín Arroyo en Las Juntas de Abangares, dos novillos por la suma de treinta y dos colones, de los que uno era negro loro, cachos mochos, con un fierro así C T, y el otro un poco más claro ó sea encerado, otorgándole los vendedores al comprador las respectivas cartas de venta, contestó: por la fecha que indica la pregunta, había yo dejado á Ramón Atencio administrándome unos negocios de venta de aguardiente que tuve en "Las Lajas" y el citado Atencio me quedó debiendo como quinientos colones por haber dispuesto de casi todo lo que tenía yo ahí. Un día en el camino de Las Juntas me encontré con el citado Ramón Atencio, quien iba arreando dos novillos de las señas que indica la pregunta, los cuales me dijo que tenía autorización para venderlos y que eran de los rezagados en el camino de las partidas que van para el interior, yo me fuí en la compañía con los novillos hasta "Las Juntas" en donde él me encargó de vender los novillos á cualquier precio y por eso yo públicamente los vendí al señor Joaquín Arroyo, creo que en treinta y cuatro colones, pues eran unos teneritos que no valían la pena; mientras yo efectuaba la venta Atencio había seguido para la "paja de agua," y al regresar á Las Juntas el mismo día, le entregué lo que había recibido por los novillos y enseguida nos vinimos los dos para las Lajas.

Resultando 9°

Los peritos nombrados señores Víctor Elías Cerdas Salazar y Juan Alberto Benavides Bonilla, dieron su correspondiente dictamen al folio 24 de estos autos de la manera siguiente: que mediante el estudio que han hecho de la presente instrucción tomando como base las declaraciones del señor Manuel Reyes y Joaquín Arroyo, quienes hablan de dos novillos sin hacer diferencia de tamaño y condiciones y también el dictamen de los otros peritos señores Víctor Manuel Ruilova Yohobo y el exponente Benavides, valoran en veinticinco colones el novillo que fué destazado por el señor Joaquín Arroyo y que había comprado junto con el otro que había sido valorado en esta instrucción anteriormente, con lo que creen dejar cumplido su encargo. Los peritos á que alude el anterior dictamen, señores Víctor Manuel Ruilova y Juan Alberto Benavides, al folio cinco dictaminaron como sigue: "Hemos tenido á la vista el novillo objeto de estas diligencias, el cual es de color negro loro, de cachos mochos y con este fierro C T y lo valoramos en veinte y cinco colones, advirtiéndole que tiene además este fierro C A recientemente puesto y que el verdadero fierro lo es el primero por ser de más antigüedad la herrada del referido animal.

Resultando 10°

Con las diligencias preinsertas en los anteriores Resultandos, dió por terminado el sumario el Alcalde instructor y pasó éste al conocimiento de este juzgado poniendo á su disposición al indiciado Andrés Molina quien fué remitido al efecto á la cárcel de esta ciudad, y no así al indiciado Ramón Atencio por constar de las órdenes agregadas se hallaba en el presidio de San Lucas. Que con fundamento en la denuncia del ofendido que ha comprobado ser hombre honrado y de buena fama, en la declaración de los testigos presenciales, dictámenes periciales y en los artículos 777, 778, 784 Parte III del Código General, 35 y 36 Ley de 17 de octubre de 1904, el Juzgado encontró mérito suficiente para llamar á juicio á los indiciados Ramón Atencio y Andrés Molina Vargas, como autores del simple delito de abigeato perpetrado en perjuicio de Gonzalo Ocón; y de acuerdo con los artículos 730, 840, 842 Parte III del Código citado, 15 del Código Penal, 5°, 8°, y 18° Ley de 8 de julio de 1902 y 20 del Decreto de 3 de julio de 1903, declaró haber lugar á formación de causa contra los antes dichos indiciados Atencio y Molina Vargas por el delito de que se hace mérito, manteniendo en prisión á éste y ordenó reducir á la misma á aquél cuando pudiera ser habido, con las prevenciones de ley y la publicación de edictos conducentes al llamamiento del reo ausente.

Resultando 11°

Publicados los edictos de ley y no habiéndose presentado dentro del término que se le señaló para que lo verificase el reo cuyo paradero se ignora, se declaró rebelde á éste ó sea á Atencio, á quien se le tiene por convicto en razón de su contumacia y se le nombró defensor de oficio á don Juan Vicente Bustos; á su vez se aprobó el nombramiento que de defensor hizo el reo preso ó sea Andrés Molina, en el Licenciado Francisco Faerron. A continuación se elevó á plenario y en este estado la causa se practicaron las siguientes diligencias: A) en el resumen de contestaciones que dió el reo Molina á las preguntas que le dirigió la autoridad que le recibió su confesión con cargos, dijo: "me llamo y soy conocido por mi propio nombre y apellidos Andrés Molina y Vargas, y tengo por apodo el mal nombre de "Cotón", nací en el barrio del Sordinal de esta provincia, mi domicilio es Las Juntas de Abangares, como de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero y actualmente de este vecindario. El nombre y apellidos, edad, estado, profesión y vecindario expresados por mí en la declaración indagatoria que se me ha leído, así como por los testigos de la instrucción, son mi mismo nombre, apellidos y calidades y se refieren á mí. En cuanto al cargo que me resulta del auto de enjuiciamiento que se me ha leído, me remito á lo que tengo declarado en mi declaración indagatoria donde expuse la verdad relacionando el hecho tal como ocurrió: Efectivamente yo vendí al señor Joaquín Arroyo por recomendación de Atencio los novillos á que la pregunta se refiere á quien

le otorgué la respectiva carta de venta, y lo hice en la confianza de que Atencio me dijo que cualquier responsabilidad que resultara en este negocio, sobre él pesaría, no teniendo yo culpa en ninguna cosa. Yo suscribí la carta de venta que recibió Arroyo, la cual fué extendida por la suma de treinta y dos colones que yo recibí y entregué á Atencio, quien no me pagó ningún centavo por mi comisión. La carta de venta que se me presenta, reconozco en este momento ser la misma que otorgué por la venta de un novillo negro al señor Antonio Beita y no á Joaquín Arroyo como erróneamente lo expresé en mi anterior respuesta. Yo ignoro la forma en que se hizo la carta de venta á que la pregunta se contrae; sólo sé recuerdo que mi objeto fué otorgarla por los dos novillos vendidos por mí al señor Beita. Sólo una carta de venta firmé y por este motivo creí que en ella iban incluidos los dos novillos. La declaración indagatoria que se me ha leído está escrita como la dí y en ella me afirmo y ratifico sin tener nada que quitarle ó añadirle: que no se conforma con la pena que determinaron los artículos 468, 472, y 478 del Código Penal, porque no cree haber cometido el delito que se le imputa y porque el dueño de los novillos era el señor Ramón Atencio, quien autorizó de palabras al confesante para venderlos por cualquier precio.

B) Ordenada la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario por el Alcalde de Cañas, se practicó por dicho funcionario esta diligencia en los testigos Teófilo Salas, Felipe Rodríguez, Antonio Beita, Joaquín Arroyo, Luis Obando y Juan Serrano, quienes uno en pos de otro expresan unánimemente: "que la declaración que se les ha leído está conforme, la dieron y la ratifican en todas sus partes sin tener nada que modificarle; á excepción del testigo Joaquín Arroyo quien además expresa; aclarando un concepto equivocado que hay en ella (la declaración) y consiste en haberse escrito que Ramón Atencio y Andrés Molina, los dos me vendieron los novillos de que se trata, pues no es así sino que quien celebró el trato conmigo fué únicamente Andrés Molina y lo hizo en su propio nombre y él fué quien me firmó la carta de venta. A Ramón Atencio no le conozco ni él intervino parana en el negocio con Molina. Así lo expliqué en mi primera declaración pero hubo error al consignarlo y yo sin duda no me fijé cuando se me leyó para firmar. En lo demás la declaración está correcta. Agrega el declarante. Como expresa mi primera declaración en la parte que he ratificado, el señor Antonio Beita, fué quien hizo el trato en mi representación y á su favor se extendió la carta de venta, esto porque mis ocupaciones me distraían al tiempo del negocio y porque tenía asociado á Beita conmigo en un negocio de carnicería". También se practicó la diligencia de ratificación de los testigos Inocente Mojica Morales y Ramón Marroquín, cuyas respectivas declaraciones visibles á los folios 2 v. y 4 f. en la parte conducente dicen; el primero: "Hace unos quince años conozco al ofendido Manuel Reyes y me conta que es persona honrada y de conducta irreprochable, por lo que á mi juicio merece crédito en todo lo que él dijere". Igualmente conceptos se encierran en la declaración del segundo, ambos testigos á los fs. 48 v. y 49. fr. respectivamente, declaran: "que la declaración que se les ha leído está conforme la dieron y la ratifican en todas sus partes sin tener nada que modificarle". Asimismo se recibió por el Alcalde comisionado, prueba sobre la conducta de Santos Martínez y Juan Serrano, á fin de abonar las declaraciones respectivas de éstos, en su carácter de testigos del sumario, y al efecto llamó á declarar sobre este punto á los señores Mercedes Calvo Cortés y Francisco Valle Candia, quienes al folio 53 vlt. y 54 ft., declaran: "por el conocimiento que tienen de Santos Martínez Alvarenga y Juan Serrano Garay alias Juan Corroncho, son personas serias y verídicos capaces de haber dicho verdad en lo que han declarado en esta causa."

C.) Practicadas todas las diligencias de pruebas conducentes á la defensa del procesado Andrés Molina Vargas, se corrieron los traslados de ley para cada una de las partes, señores Agente Fiscal, defensor del reo Ramón Atencio y del ídem Andrés Molina por el término de tres días y por su orden lo contestaron exponiendo el primero: "que estando comprobado en autos el cuerpo del delito y sus autores responsables, no cabe otra cosa más que citar á las partes para sentencia y dictar ésta de acuerdo con el arto. 472 del Código Penal". La defensa de ambos procesados contestaron dicho traslado y expusieron en favor de sus defendidos los conceptos expresados en sus memoriales de fecha 4 y 8 de diciembre de 1906, folios 75 y 76, 80 y 81 respectivamente de este proceso. Evacuadas que han sido todas las diligencias conducentes al plenario, y habiéndose dado al proceso el trámite correspondiente, se procede á dictar sentencia en éste, para la cual han sido citadas las partes del mismo.

Resultando 12°

En los procedimientos se han observado las formalidades de ley.

Resultando 13°

Que el único defecto que se nota en los procedimientos es que la autoridad comisionada para recibir la prueba lo verificó sin previo señalamiento de día y hora; pero las partes de común acuerdo y para evitar demora, presentaron el escrito de 12 de enero del corriente año, renunciando el derecho que tuvieron de alegar la nulidad si implicara ésta el procedimiento; y

Considerando 1°

Que con las declaraciones de los testigos Joaquín Arroyo (fo. 5 v. y 6 f.), Santos Martínez (fo. 6 v. y 7 f.),

Antonio Beita (fo. 7 v. y 9 f.), Juan Serrano (12 vl.) y Luis Obando (fo. 21), dictámenes periciales que se registran á fojas 5 y 24, con la indagatoria y confesión con cargos rendida por el procesado Andrés Molina en la cual refiere que vendió los semovientes á Antonio Beita en calidad de dueño, se ha comprobado plenamente que Ramón Atencio y Andrés Molina son los autores y únicos responsables del delito de abigeato perpetrado en perjuicio del señor Gonzalo Ocón, por el cual se les procesa.

Considerando 2°

Que las alegaciones hechas por la defensa de cada uno de los procesados en sus escritos de fechas cuatro y ocho de diciembre á fin de que se declare nula la causa, por cuanto á la acusación hecha por el señor Manuel Reyes que se apersonó en los autos como parte acusadora en representación del ofendido Gonzalo Ocón, se le dió el giro de denuncia que no correspondía, vigente el Código de 1841, pues quedó exento de rendir fianza de calumnia, por no haberse justificado que el hierro con que están marcados los novillos hurtados pertenezca en realidad al ofendido; por no haberse identificado que los novillos hurtados fueran de la partida de que se dice dueño el ofendido y por cuanto no se le recibió declaración jurada al perjudicado señor Gonzalo Ocón. No son razones bastantes para desvanecer y anular la prueba del cargo, 1° Porque el hecho de haberse seguido la causa sin exigirle al señor Manuel Reyes que rindiera fianza de calumnia, no entraña nulidad, no solamente porque no estaba obligado á prestarla al gestionar en representación del ofendido Gonzalo Ocón, quien como tal no estaba obligado á rendirla, sino porque en el proceso se apersonó como parte el Ministerio Público; 2° en el poder otorgado por el ofendido á favor del señor Reyes para que reclamase las reses que se le perdieron, aparece la marca diseñada que ha de servir al mandatario para distinguir y reclamar las reses que encontrare perdidas ó robadas, y los animales aprehendidos objeto de esta causa tienen señal igual á la del reclamante identificada sin lugar á duda con el dictamen pericial de fojas 5 frente, razón por la cual no puede alegarse nulidad del proceso por el hecho de no haberse presentado la certificación de la matrícula de propiedad del ofendido; 3° porque la declaración de los testigos Juan Serrano, Santos Martínez y Luis Obando declaran lo suficiente para tener por probado que los novillos de que se trata, eran de la partida de propiedad del ofendido, y aun en el caso de que este punto no estuviera probado, el hierro con que fueron marcados prueba que pertenecían al señor Gonzalo Ocón; y 4° porque el no haberse recibido declaración jurada al perjudicado no entraña nulidad (Casación de las dos y veinte minutos de la tarde del 13 de noviembre de 1906). Que en contra de lo expuesto, el reclamante de los novillos hurtados ha comprobado ser hombre honrado y de buena fama para los efectos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, con las declaraciones de los testigos Inocente Mojica y Ramón Marroquín, y los reos no han probado la legítima adquisición de las reses, por lo, cual caen dentro de la presunción que determina el artículo 478 del Código Penal.

Considerando 3°

Que el caso queda comprendido en el inciso 2° del artículo 468 en relación con el 472 del Código Penal, que fija la infracción con presidio interior menor en su grado medio.

Considerando 4°

Que á favor de los procesados Ramón Atencio y Andrés Molina no aparece comprobada ninguna atenuante ni en su contra existen agravantes, pues la única prueba presentada en la defensa de Molina, sobre conducta y ser la primera vez que se le procesa, no reúne los requisitos que determinan los incisos 9° y 14° del artículo 11 del Código ídem, por lo cual este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, fija la pena en un año, nueve meses y veintitrés días de presidio descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida más las accesorias de ley.

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 1°, 14, 15, 25, 33, 38, 57, 66, 74, 76 del Código Penal, 106, 187, 198, 221, 437, 475, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando,

FALLO:

Declarase autores y únicos responsables del delito de abigeato perpetrado en perjuicio del señor Gonzalo Ocón, á los procesados Ramón Atencio y Andrés Molina Vargas, y en consecuencia los condeno á sufrir la pena de presidio interior menor por un año nueve meses, veinte y tres días descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á restituir los dos novillos hurtados ó su valor á justa tasación de peritos; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y á quedar suspensos de cargo ú oficio público mientras dure la pena principal. *Hágase saber.*—EMILIANO ODIO.—MANUEL VEGA LEAL.—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito Judicial de la provincia de Guanacaste, Liberia, 29 de junio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL

Srio.

2 v.

Tipografía Nacional